San José del Guaviare, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Prográmese nuevamente la AUDIENCIA díadel mes dePROFERIR FALLO.	INICIAL, a la hora de las 2 PM del Me y del año 2021 PARA

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone CONTINUAR con la AUDIENCIA INICIAL (sentencia).

En consecuencia, se fija la hora de las 70 AM del día 13 del mes de 10 del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE Juez

San José del Guaviare, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la liquidación allegadas, se puede constatar que no se alcanzado a cubrir la obligación con los dineros entregados, por cual se hace procedente la ampliación de la medida cautelar impuesta mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, hasta la suma a la suma de \$7.000.000.

Officiese al pagador nuevamente.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

San José del Guaviare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

- Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de TANIA GARCIA AREVALO contra MARIA ROCIO COLINA DE HERNANDEZ por acuerdo de pago.
- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes.
 Ofíciese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
- 3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

4. SIN COSTAS

proceso.

5. Previa anotación en los libros correspondientes,

/archivese oportunamente el

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda por parte del señor JUAN RAMON DAZA ESCOBAR

Se reconoce al Abg. AMAURY DE JESU SPEREZ PALOMINO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

Notifiquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2019 se libró mandamiento de pago a favor de FLORENTINA CARDENAS contra HUGO ALEJANDRO LINAREZ MORALES, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, en concordancia con el decreto 806, se NOTIFICO al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de

\$_280.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE Juez